PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** y por otra **negar** las medidas cautelares, solicitadas por Morena dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/20/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno[1], se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por Morena, en contra de María Guadalupe Jones Garay, por conductas que a su decir constituyen actos anticipados de campaña; y en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares siguientes:

1. Se proceda a ordenar a María Guadalupe Jones Garay, que de inmediato suspenda todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que denuncia.
2. Y en consecuencia se proceda el inmediato retiro de la propaganda por la denunciada, no solamente en los medios y formas descritas, incluyendo también aquellas que aún no hayan sido detectadas, como puede ser una campaña estatal.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/21/2021.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- **Acuerdo de radicación del veintidós de febrero**:

  - Diligencia de verificación de las ligas electrónicas señaladas en los hechos denunciados del escrito de denuncia, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC108/24-02-2021.
  - Diligencia de verificación de las ligas electrónicas de notas periodísticas, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC117/26-02-2021.

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Diligencia de Verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC125/01-03-2021.
- Diligencia de verificación del apartado de transparencia de un perfil de la red social Facebook, de lo cual se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC118/26-02-2021.
- Requerimiento de información a la parte denunciada María Guadalupe Jones Garay.
- Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de la Secretaría Ejecutiva por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales.
- Requerimiento de información al PAN.
- Solicitud de apoyo a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto a efecto de que proporcione si María Guadalupe Jones Garay, se encuentra registrada como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político, para el proceso electoral 2020-2021.
- Solicitud de apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para requerir información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- **Acuerdo de recepción de documentos del veinticinco de febrero.**

- **Acuerdo de recepción de documentos del veintiséis de febrero.**

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El primero de marzo, se admitió la denuncia presentada por Morena en contra de María Guadalupe Jones Garay, por conductas que a su decir constituyen actos anticipados de campaña; y en contra del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de marzo, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/463/2021, remitió a la Comisión de

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia la posible infracción consistente en **actos anticipados de campaña** contemplado en el artículo 339, fracción I de la Ley Electoral, y **por *culpa in vigilando*** prevista en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de la Ley de Partidos, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.[2]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

De la lectura exhaustiva del escrito de denuncia se advierte en lo toral que el partido se duele que el dieciocho de febrero, la denunciada publicó en su página de Facebook, a las 13:39 horas (trece horas con treinta y nueve minutos), un vídeo que por sus características es asimilable a un Spot, bajo la modalidad de difusión de redes sociales, la cual es localizable en el siguiente enlace https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/1570497786481501.

La parte denunciante menciona que, en dicho spot, María Guadalupe Jones Garay, dirige un mensaje a la ciudadanía para manifestar que diversos grupos de la sociedad y partidos políticos la han invitado a contender por la gubernatura de Baja California, e indica que dicha decisión no la puede tomar de manera improvisada.

También señala que el PAN planeó el video mencionado con la finalidad de posicionar de manera anticipada a la denunciada en las preferencias del electorado y con ello influir en la contienda electoral, indicando que el alcance en vistas, comentarios y likes son equivalentes a votos a favor.

Manifestando además que el spot denunciado rebasa los límites de la libertad de expresión ya que a su parecer es evidente que causa un beneficio a su favor en la contienda electoral, incurriendo María Guadalupe Jones Garay en un acto anticipado de campaña.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Actos anticipados de campaña

La Ley Electoral define como actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y con anterioridad a la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; -artículo 3, fracción I-.

Así, la Sala Superior[3] ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo. Al efecto, el INE ha

[3] SUP-JRC-154/2018.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

determinado en los Lineamientos cuáles son los parámetros a seguir de los mismos, que consisten en lo siguiente:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

De manera que, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura,[4] lo cual se traduce en lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

---

[4] Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Cabe precisar que en aquellos casos de las y los servidores públicos que participen en los procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. –SÉPTIMO de los Lineamientos-

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[5]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1. **TÉCNICA.** Consistente en la verificación del perfil de Facebook de Lupita Jones consultable en https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/?ref=pag_internal
2. **TÉCNICA**. Consistente en el vídeo alojado en la liga electrónica https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/1570497786481501
3. **TÉCNICA**. Consistente en la fotografía publicada en el portal de noticias La Voz de la Frontera alojada en la liga electrónica https://www.lavozdelafrontera .com.mx/local/se-reune-lupita-jones-con-militantes-del-pan-6367255.html

[5] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

4. **TÉCNICA**. Consistente en la fotografía publicada en el portal de noticias Reporte Índigo alojada en la liga electrónica https://www.reporteindigo.com/reporte/no-tengo-experiencia-de-gobierno-pero-tampoco-manas-lupita-jones-sobre-candidatura/
5. **PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a los intereses de su representada.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de su representada.

b) De la investigación

1. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC108/24-02-2021, consistente en la verificación y certificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en los hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

*"... **1.** Ingresar a la liga: **https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/?ref=pag_internal,** en el que advertí en la parte izquierda superior imagen circular de persona del sexo femenino, debajo la leyenda: "Lupita Jones. @LupitaJonesOficial. Inicio. Publicaciones. Videos. Fotos. Información. Comunidad. Crear una página" al costado derecho divisé imagen de persona del sexo femenino, con las leyendas insertas: "Lupita Jones. @LupitaJonesFans. @Lupjones. Lupita Jones Oficial. Lupita Jones Oficial." En la parte inferior advertí sección de publicaciones realizadas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

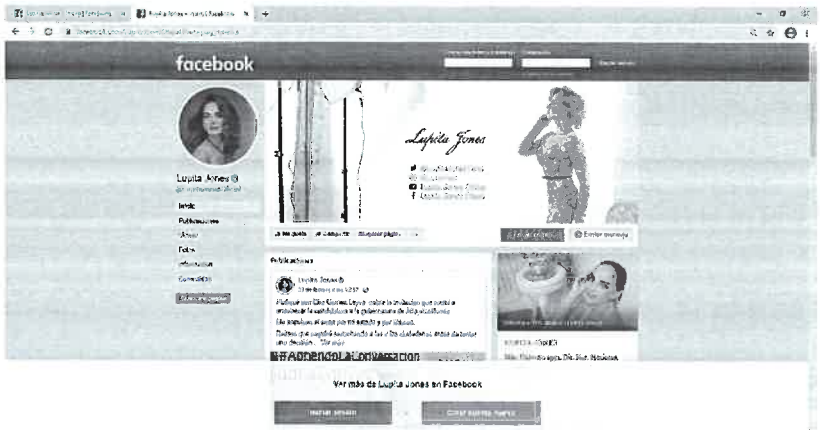

***2.** Ingresar a la liga: **https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/1570497786481501** En la que advertí se trata de video publicado en página de "facebook", con duración de 00:04:07, publicado con la leyenda: "Lupita Jones. 18 de febrero a las 11:06. Es verdad que me buscaron para contender como candidata a la gubernatura de mi estado, Baja California. Por eso estoy escuchando a los ciudadanos, sectores y partidos, antes de tomar una decisión. Lo más importante para mí es la voz de la gente de mi estado y lograr la unidad. Quisiera escucharte. Ustedes cómo ven... ¿le entramos? 17 mil. 5 mil comentarios. 1,3 mil veces compartido". A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video en mención, constando lo siguiente:*

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	Se observa a persona del sexo femenino, de cabello castaño, con un vestido blanco.

Descripción del audio:
Voz de mujer: *"Hola ¿Cómo están? Vamos a hablar de frente y con absoluta sinceridad, como siempre lo he hecho, no es ningún secreto que diversos grupos de la sociedad y partidos me están invitando a contender por la Gubernatura de Baja California. Está no es una decisión que se deba tomar de manera improvisada, por eso me he puesto a reflexionar profundamente sobre mí estado y qué podría hacer yo si tuviera esa responsabilidad. Baja California se merece un Gobierno a la altura de su gente, de su historia, de su cultura, de su industria, de sus mujeres y de sus hombres, Baja California necesita un Gobierno de unidad, que nos ayude a levantarnos de la pandemia y que nos permita llevar a nuestro estado a una nueva época. Yo siempre he visto a Baja California como la vanguardia de México, siempre vamos un paso adelante. A mí me tocó vivirlo, en lo político, por ejemplo, fuimos el primer estado en lograr la alternancia, en lo económico, me tocó ver como pasamos de la maquila a las fábricas de accesorios de alta tecnología, somos la frontera con mayor tránsito en el mundo, en lo cultural marcamos la pauta, aquí nacieron el rock en español, el freestyle, el nuevo muralismo, la industria de la cerveza artesanal, la cocina Baja Med y la excelencia de los vinos mexicanos por citar solamente algunos. Baja California debe estar más posicionado en el mundo, para despertar su potencial, créame que yo sé lo que eso significa y además sé cómo hacerlo. Hoy el mundo entero está cambiando COVID-19 es el principio de una nueva época. Baja California no puede quedarse atrás, en el nuevo mundo la salud nunca volverá a ser como antes, y tenemos que buscar nuevas alternativas para cuidarnos. En el nuevo mundo la economía tiene que ser más pareja para todas y todos, ya no puede haber más desigualdad, ya no puede haber más discriminación, ya no puede haber más exclusión Para llegar a ese nuevo mundo, tenemos que hacerlo unidas y unidos, si seguimos peleando no vamos a llegar a ningún lado, si fuera gobernadora lo haría para unir a la gente, no para dividirla, para levantarnos juntos de la crisis y para llevar a Baja California a una nueva era. No soy de algún partido político, y eso es bueno, porque yo sí me puedo sentar con todas y con todos a trabajar en un equipo, soy ciudadana como tú, mi interés es el mismo que el de toda la gente. No tengo experiencia de gobierno, pero también es cierto que no tengo las mañas de quién ha tenido un cargo público y eso también es bueno, porque podemos innovar, proponer, porque claramente las cosas no están funcionando, En lo que sí tengo experiencia es en trabajar en equipo, en rodearme de las y los mejores, para hacer bien mí trabajo en buscar la excelencia, yo sé que para que las cosas salgan bien se necesita trabajo, dedicación y compromiso, disciplina y pasión. Como pueden darse cuenta estoy reflexionando en serio y no he tomado una decisión, porque repito esto no es algo que se tome a la ligera, he estado escuchando y leyendo con atención todos los mensajes que me han enviado y los estoy leyendo todos, hasta los que dicen cosas feas de mí, pero los que más me llaman la atención son aquellos que concuerdan conmigo, en que Baja California necesita unidad, me interesa seguir escuchándolos, quiero saber si estamos pensando lo mismo. Si su interés es que Baja California siga estando siempre un paso adelante de todos los demás construyendo un futuro brillante y de oportunidades, si es así, entonces estamos en el mismo equipo. Muchas gracias por sus comentarios, los voy a seguir escuchando. Tengo que tomar una decisión y quiero que sea lo mejor para Baja California…"*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC117/26-02-2021, consistente en la verificación de ligas electrónicas de las que se observó lo siguiente:

"…Ingresar a la liga: ***https://www.reporteindigo.com/reporte/no-tengo-experiencia-de-gobierno-pero-tampoco-manas-lupita-jones-sobre-candidatura/,*** *en la que advertí en la parte superior banner azul con la leyenda: "REPORTE Indigo" , debajo los iconos: "REPORTE. LATITUD. INDIOGONÓMICS. PIENSA. FAN. INDIGO LIVE. INDIGO PLAY. DESGLOSE. OPINIÓN". En la parte inferior observé imagen de una persona del sexo femenino, de cabello largo castaño y vestida con atuendo blanco. Desplazando la página hacia abajo constaté la leyenda: "POLÍTICA. No tengo experiencia de gobierno, pero tampoco mañas": Lupita Jones sobre candidatura. El 15 de febrero, la ex Miss Universo sostuvo una reunión con la militancia del Partido Acción (PAN) en Tijuana, Baja California". Así mismo, advertí la siguiente redacción: 18 de Feb, 2021. La Miss Universo Lupita Jones informó este jueves que sigue en reuniones con militantes de la alianza 'Si por Baja California' y reflexionando para decidir si acepta contender por la gubernatura de Baja California en las próximas elecciones… "No es ningún secreto que diversos grupos de la sociedad y partidos me están invitando para contender a la gubernatura de Baja California está no es una decisión que se deba tomar de manera improvisada, por eso me he puesto a reflexionar profundamente", dijo en un video la ex reina de belleza… Luego de que fuera cuestionada sobre su inexperiencia, Jones respondió que gracias a ello no tiene "las mañas de quién ha tenido un cargo público" y que en el proyecto no está sola… No tengo experiencia de gobierno, pero también es cierto que no tengo las mañas de quién ha tenido un cargo público y eso también es bueno porque podemos innovar, proponer, porque, claramente, las cosas no están funcionando…. Lupita Jones… Lee: PRI, PAN y PRD buscan que Lupita Jones sea la próxima gobernador de Baja California… "Tengo la experiencia de hacer equipo, de buscar siempre los mejores para acompañarme en los procesos que he emprendido y arrancar, siempre en búsqueda de la excelencia, tengo la experiencia de buscar y trabajar siempre por la excelencia y rodearme de las mejores personas", expresó… "Es para mí muy importante escuchar y sentir las necesidades de la gente por una visión para cambiar la vida de muchas personas", comentó… La empresaria de Nuestra Belleza México aclaró que hasta el momento no ha aceptado contender bajo el cobijo de la alianza 'Si por Baja California'" Debajo advertí video donde aparece la persona descrita en la primera imagen, así como la continuación del texto: El 15 de febrero, la ex Miss Universo sostuvo una reunión con la militancia del Partido Acción (PAN) en Tijuana, Baja California, donde estuvo presente el presidente estatal del blanquiazul, Enrique Méndez Juárez… Desde hace varias semanas, la dirigencia estatal del PAN ha estado en pláticas con la ex reina de belleza, para que se sume a la coalición de PAN-PRI-PRD en Baja California en las próximas elecciones… Al respecto, el gobernador del estado, Jaime Bonilla, ha señalado que las elecciones en Baja California no son un certamen de belleza y si lo fueran, sería la candidata de Morena y alcaldesa de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien ganaría". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

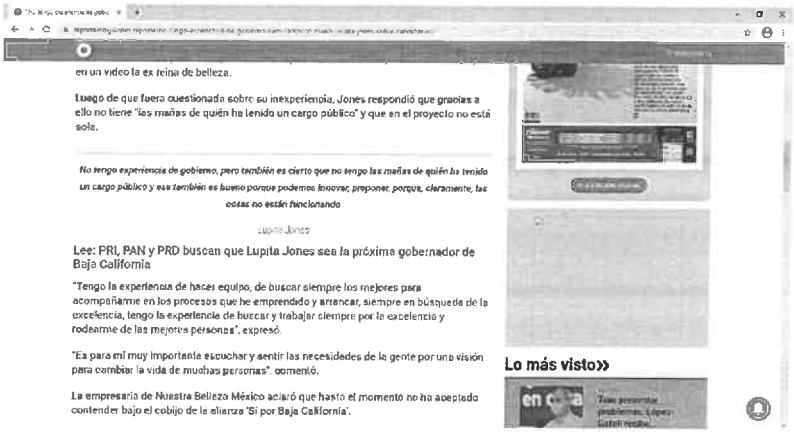

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

2. *Ingresar a la liga electrónica:* ***https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/se-reune-lupita-jones-con-militantes-del-pan-6367255.html,*** *en la que advertí en la parte superior la leyenda: "LA VOZ DE LA FRONTERA", debajo los iconos: "LOCAL. POLICIACA. MÉXICO. REPÚBLICA. MUNDO. FINANZAS. ANÁLISIS. GOSSIP. CIRCULOS. CULTURA. DOBLE VÍA. DEPORTES" así como los apartados: "TENDENCIAS. Mexicali. CFE. Apoyos. Mascotas. Esterilización. Baja California. Policiaca. Narcotraficantes". Más abajo observé el encabezado: "LOCAL / LUNES 15 DE FEBRERO DE 2021. Se reúne Lupita Jones con militantes del PAN. Estuvo presente el presidente estatal del blanquiazul, y trascendió que acudió a escuchar las inquietudes de los militantes". Enseguida advertí la imagen de cuatro personas, una del sexo femenino, y tres del masculino, colocados de pie, portando cubrebocas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC118/26-02-2021, consistente en la verificación del apartado de transparencia de un perfil de la red social Facebook, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

*"…**1.** Ingresar a la liga: **https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/?ref=pag_internal,** en el que advertí en la parte izquierda superior imagen circular de persona del sexo femenino, debajo la leyenda: "Lupita Jones. @LupitaJonesOficial. Inicio. Publicaciones. Videos. Fotos. Información. Comunidad. Crear una página" al costado derecho divisé imagen de persona del sexo femenino, con las leyendas insertas: "Lupita Jones. @LupitaJonesFans. @Lupjones. Lupita Jones Oficial. Lupita Jones Oficial." En la parte inferior advertí sección de publicaciones realizadas. A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a ingresar al apartado de transparencia, en el que advertí en la parte superior, a un costado de imagen circular de persona del sexo femenino, la leyenda: "Lupita Jones. @LupitaJonesOficial. 182.338 Me gusta. Figura pública" Al costado derecho observé recuadro con la siguiente información: "Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 14 jul 2014. No se cambió el nombre de la página. País/región principal de las personas que administran está página: México (7)". En la parte inferior divisé la leyenda: "Anuncios de Lupita Jones. 0 resultados. Filtrar por: México. Plataforma. Impresiones por fecha" así como la leyenda: "No hay ningún anuncio que coincida con los criterios de búsqueda. Este anunciante no tiene anuncios en circulación en ningún país" Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

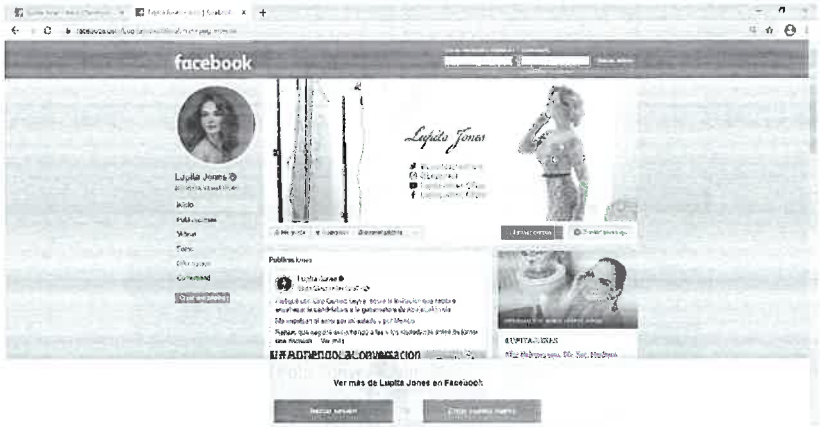

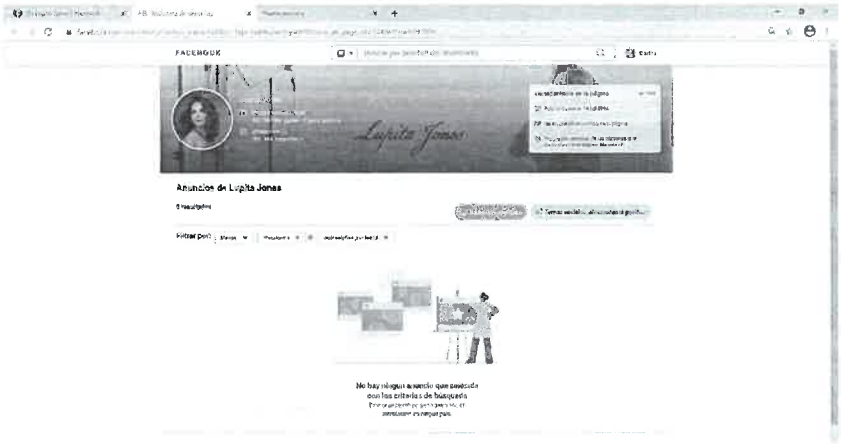

4. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC125/01-03-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

IMAGEN	***DESCRIPCIÓN***
	Se observa imagen de persona del sexo femenino, así como la leyenda: "Lupita Jones. 2 h .Es verdad que me buscaron para contender como candidata a la gubernatura de mi estado, Baja California. Por eso estoy escuchando a los ciudadanos, sectores y partidos, antes de tomar una decisión. Lo más importante para mí es la voz de la gente de mi estado y lograr la unidad. Quisiera escucharte. Ustedes cómo ven... ¿le entramos?"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.

	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE
CONSEJO GENERAL

	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino.
	Se observa imagen de persona del sexo femenino, así como la leyenda: "Lupita Jones. 2 h .Es verdad que me buscaron para contender como candidata a la gubernatura de mi estado, Baja California. Por eso estoy escuchando a los ciudadanos, sectores y partidos, antes de tomar una decisión. Lo más importante para mí es la voz de la gente de mi estado y lograr la unidad. Quisiera escucharte. Ustedes cómo ven... ¿le entramos?"
	Se observa imagen de persona del sexo femenino, así como la leyenda: "Es verdad que me buscaron para contender como candidata a la… hace 3 horas. 41.6 mil reproducciones"
	En la parte superior izquierda, se observa imagen circular de persona del sexo femenino, a un costado de la leyenda: "Lupita Jones. @LupitaJonesOficial. Personaje público", debajo la leyenda: ""Lupita Jones. 3 h .Es verdad que me buscaron para contender como candidata a la gubernatura de mi estado, Baja California. Por eso estoy escuchando a los ciudadanos, sectores y partidos, antes de tomar una decisión. Lo más importante para mí es la voz de la gente de mi estado y lograr la unidad. Quisiera escucharte. Ustedes cómo ven... ¿le entramos?"

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

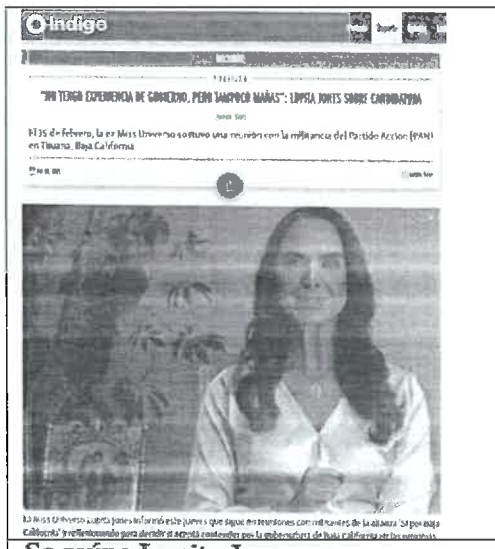	*Se observa en la parte superior, la leyenda: "NO TENGO EXPERIENCIA DE GOBIERNO, PERO TAMPOCO MAÑANS: LUPITA JONES SOBRE CANDIDATURA" así como la leyenda: "El 15 de febrero, la ex Miss Universo sostuvo una reunión con la militancia del Partido Acción (PAN) en Tijuana, Baja California". En la parte inferior se divisa imagen de persona del sexo femenino.*
	Se observa la leyenda: "Se reúne Lupita Jones con militantes del PAN. Estuvo presente el presidente estatal del blanquiazul, y trascendió que acudió a escuchar las inquietudes de los militantes". Enseguida advertí la imagen de cuatro personas, una del sexo femenino, y tres del masculino, colocados de pie, portando cubrebocas

5. Requerimiento de Información a Facebook Inc. Se remitió oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, para que atienda el requerimiento de información contenida en el punto décimo del acuerdo de veintidós de febrero.

6. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional. Mediante escrito de veintiséis de febrero, suscrito por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, recibido en esta Unidad en la misma fecha, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información realizado en el oficio IEEBC/UTCE/383/2021, señalando que la coalición "Alianza Va por Baja California", del que forma parte, si realizó una invitación a María Guadalupe Jones Garay, con el fin de postularla para contender por la Gubernatura del Estado, sin embargo, ésta no ha dado respuesta formal ni presentado solicitud, asimismo, indicó que el quince de febrero si celebró una reunión de carácter privado con María Guadalupe Jones Garay, pero que no cuenta con un control de ingreso debido a que se

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

trató de una reunión informal, y finalmente señaló un domicilio de María Guadalupe Jones Garay, en Mexicali, Baja California.

7. Solicitud de información a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, misma que dio respuesta mediante oficio CPPyF/117/2021 de veintitrés de febrero, suscrito por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, recibido en esta Unidad en esa misma fecha, mediante el cual da respuesta a lo solicitado en el oficio IEEBC/UTCE/381/2021, e informa que derivado de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa Coordinación, no encontraron datos de registro como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político de María Guadalupe Jones Garay.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.

- Que, a la fecha María Guadalupe Jones Garay no se encuentra registrada como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular.

- De la verificación al vídeo denunciado, se advierte la existencia del hecho denunciado por Morena.

- Que la persona que aparece en el vídeo es María Guadalupe Jones Garay, en el que resalta las cosas positivas de Baja California a lo largo de su historia y lo que haría si fuera gobernadora, sin embargo señala que aún no tomado una decisión respecto de las invitaciones que ha recibido de diversos partidos políticos para contender como candidata a la gubernatura de Baja California.

- De la verificación del portal de noticias "La Voz de la Frontera", se aprecia una imagen donde aparece María Guadalupe Jones Garay con militantes del PAN.

- Que el PAN, afirma que tuvo un acercamiento con María Guadalupe Jones Garay, con el fin de invitarla para ser la candidata de la coalición "Alianza Va por Baja California" al cargo de Gobernadora.

- Las imágenes insertas en el escrito de denuncia coinciden con los fotogramas del vídeo denunciado.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[6]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

1. Se proceda a ordenar a María Guadalupe Jones Garay, que de inmediato suspenda todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que denuncia.
2. Y en consecuencia se proceda el inmediato retiro de la propaganda por la denunciada, no solamente en los medios y formas descritas, incluyendo también aquellas que aún no hayan sido detectadas, como puede ser una campaña estatal.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

a) Improcedencia de la medida cautelar solicitada en el punto 2 antes indicado, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, fracción I en relación al artículo 38, numeral 5, fracción II, ambos del Reglamento de Queja,

b) Se niega la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de la publicación denunciada, la cual se encuentra contenida en la página de internet https://www.facebook.com/LupitaJonesOficial/videos/1570497786481501.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR AL SER UNA SOLICITUD GENÉRICA

Se considera que también se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, numeral 1, en relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas toda vez que se basa en una solicitud genérica.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

Tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5 fracción II del Reglamento de Quejas, esto es, que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.

Lo anterior es así, puesto que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En tal virtud, las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose de actos indeterminados, ya que, para su adopción esta autoridad electoral ha de contar con información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica no solamente en los medios y formas descritas, incluyendo también aquellas que aún no hayan sido detectadas, como puede ser una campaña estatal, sin precisar la ubicación de la misma a efecto de que se verifique en primer término su existencia y en segundo, si con su permanencia se trasgreden los principios democráticos.

Por lo que, al no contar con elementos objetivos sobre los cuales esta autoridad esté en condiciones de examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, es que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión determina **negar** las medidas cautelares solicitadas por Morena, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, se estima que el vídeo denunciado no constituye un posible acto anticipado de campaña por parte de María Guadalupe Jones Garay, toda vez que no cumple con el elemento subjetivo ya que, no contiene expresiones que de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, ni tampoco se actualiza el elemento personal, dado que a la fecha no se encuentra

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

registrada como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es de considerar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Máxime que durante los procesos electorales se debe fomentar el debate político, a efecto de tener una ciudadanía mejor informada y con ello la emisión de un voto razonado por lo que el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, las restricciones a tales derechos debe interpretarse de forma estricta, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Concatenado al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Es importante considerar que esta etapa del proceso electoral, de intercampaña, que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas, no es un periodo para la competencia electoral, ya que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

En el caso que nos ocupa, se advierte que con la difusión del video denunciado, publicado el dieciocho de febrero, María Guadalupe Jones Garay informa a la ciudadanía que ha recibido invitaciones de partidos políticos para contender a la gubernatura de Baja California, manifestando expresamente que no ha aceptado, ya que es una decisión que señala debe reflexionar.

Por lo que, dichas manifestaciones no trasgreden el principio de equidad en la contienda debido a que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña consistente en que el video tenga la intención de llamar a votar por alguna opción política y con ello obtener una ventaja indebida, ni tampoco el elemento personal dado que María Guadalupe Jones Garay no ha sido registrada como candidata.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que **las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. [7]

Cabe señalar que, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña– la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Lo anterior, con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.** [8]

---

[7] Criterio señalado en la resolución SUP-JRC-194/2017.
[8] Criterio sostenido en la resolución SUP-REP-17/2021

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, sobre todo en un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, resulta más funcional que solo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos.

Por tanto, las expresiones *"Baja California necesita un Gobierno de unidad, que nos ayude a levantarnos de la pandemia y que nos permita llevar a nuestro estado a una nueva época…"; "…**si fuera gobernadora lo haría para unir a la gente, no para dividirla**, para levantarnos juntos de la crisis y para llevar a Baja California a una nueva era…" y "…Como pueden darse cuenta estoy reflexionando en serio y no he tomado una decisión, porque repito esto no es algo que se tome a la ligera, he estado escuchando y leyendo con atención todos los mensajes que me han enviado y los estoy leyendo todos…"* se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, siendo de naturaleza política y de índole genérica, por lo que de manera preliminar no constituye un acto anticipado de campaña.

Es importante considerar lo que ha sostenido la Sala Superior, respecto a las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.[9]

Así también resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 19/2016, de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado conceder la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

[9] Al resolver el SUP-REP-13/2021

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar en términos del considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **niega** la adopción de la medida cautelar en términos del considerando **décimo** de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando undécimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **mayoría** de votos.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el tres de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES E.

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA